

RECURSO DE REVISIÓN 976/2024-2**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ****SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE
MATEHUALA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 241482524000011, el 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el **Municipio de Cerro de San Pedro**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

“Solicito:

- a) Producción promedio mensual en litros por segundo (LPS) correspondientes al año 2023 y a los meses Enero 2024, Febrero 2024 y Marzo 2024 de cada uno de los siguientes 21 pozos profundos y agregar las nuevas fuentes de abastecimiento de pozos*
 - b) Volumen de producción mensual en metros cúbicos (M3) correspondientes al año 2023 y los meses Enero 2024, Febrero 2024 y Marzo 2024 de cada uno de los siguientes 21 pozos profundos y agregar las nuevas fuentes de abastecimiento de pozos.*
- 1. Pozo 4 El Pilar*
 - 2. Pozo 3 San Isidro*
 - 3. Pozo 11*
 - 4. Pozo 12*
 - 5. Pozo 14*
 - 6. Pozo 16*
 - 7. Pozo 17*
 - 8. Pozo 18*
 - 9. Pozo 19*
 - 10. Pozo 20*
 - 11. Pozo 21 El Puente*
 - 12. Pozo 25*
 - 13. Pozo Predio Fabiola*
 - 14. Pozo San Antonio*
 - 15. Pozo Santa Martha (Guadalupe)*
 - 16. Pozo Santa Martha 2 (Guadalupe)*
 - 17. Cedral 1*
 - 18. San Isidro*
 - 19. Pozo Caleros*
 - 20. Pozo 22*
 - 21. Pozo Tanque Colorado”. Sic.*

¹ Visible a foja 7 de autos.

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 07 siete de mayo 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²:

“*ADJUNTO RESPUESTA*”

III. Interposición del recurso. El 09 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la respuesta a su solicitud, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el día 08 ocho del referido mes y año.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar que a partir del día 1° primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1°, concatenado con los diversos numerales 4° y 28°, segundo párrafo, así como, por acuerdo CEGAIP-910/2021.S.E.”, emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

V. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala.**
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción I, del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar-.

² Visible a foja 3 de autos y en PNT.

- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 08 ocho de mayo 2024 dos mil veinticuatro al 29 veintinueve del mismo mes y año.
- Siendo inhábiles los días, 04 cuatro, 05 cinco, 10 diez, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, conforme al calendario de actividades aprobado por el pleno de este Organismo.
- Consecuentemente, si el 09 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que este haya atendido dicha solicitud.

QUINTO. No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como razón de la interposición lo siguiente: El Comité de transparencia del sujeto obligado la clasificó como RESERVADA...

6.1.1 Caso Concreto. Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6. 1.2. Agravio fundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

“Solicito:

- a) Producción promedio mensual en litros por segundo (LPS) correspondientes al año 2023 y a los meses Enero 2024, Febrero 2024 y Marzo 2024 de cada uno de los siguientes 21 pozos profundos y agregar las nuevas fuentes de abastecimiento de pozos*
 - b) Volumen de producción mensual en metros cúbicos (M3) correspondientes al año 2023 y los meses Enero 2024, Febrero 2024 y Marzo 2024 de cada uno de los siguientes 21 pozos profundos y agregar las nuevas fuentes de abastecimiento de pozos.*
- 1. Pozo 4 El Pilar*
 - 2. Pozo 3 San Isidro*
 - 3. Pozo 11*
 - 4. Pozo 12*
 - 5. Pozo 14*
 - 6. Pozo 16*
 - 7. Pozo 17*
 - 8. Pozo 18*
 - 9. Pozo 19*
 - 10. Pozo 20*
 - 11. Pozo 21 El Puente*
 - 12. Pozo 25*
 - 13. Pozo Predio Fabiola*
 - 14. Pozo San Antonio*
 - 15. Pozo Santa Martha (Guadalupe)*
 - 16. Pozo Santa Martha 2 (Guadalupe)*
 - 17. Cedral 1*
 - 18. San Isidro*
 - 19. Pozo Caleros*
 - 20. Pozo 22*
 - 21. Pozo Tanque Colorado”. Sic.*

Consecuentemente, en respuesta el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia comunicó mediante oficio de 07 siete de mayo de 2024, que la

información no se podrá entregar ya que ha sido aprobada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado como información Clasificada como Reservada.

En vía de alegatos, por conducto de la unidad de transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, defendió la legalidad de su actuar y añadió copia fotostática del Acta de la doceava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Por lo que hace a las documentales públicas ofrecidas y/o que obran en autos, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

*“[...] **“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”, DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.** Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]” (sic)*

De la anterior se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

Expuestas las posturas de las partes, en principio, es preciso señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados pertenecientes al Estado de San Luis Potosí deberán atender al procedimiento señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que se cita a continuación:

“... **ARTÍCULO 11 3.** Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.”

“**ARTICULO 114.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 117.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva...”

“**ARTÍCULO 119.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**ARTÍCULO 120.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“**ARTÍCULO 123.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“**ARTÍCULO 125.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Conforme a lo previo, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en sus archivos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe ser protegida por parte de los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar, de **manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia y no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Además, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que sea recibida una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular.**

Dicha determinación deberá **señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que los llevaron a concluir que, el caso en particular se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley.

Cuando la información solicitada contenga partes o secciones que no puedan ser divulgadas **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.**

En este sentido, cabe retomar que mediante respuesta el sujeto obligado señaló que la información requerida por el particular que corresponde a la cantidad de facilitadores, fiscales, personal de la policía de métodos de investigación y de servicios periciales, si cuenta con bóveda para salvaguardar los indicios o datos de prueba durante la investigación y eventual proceso penal, y si cuenta con planta de luz, era reservada por actualizar las causales contenidas en el artículo 129, fracción I de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo cual causó agravio en el particular.

En la resolución aprobada, el Órgano Garante Local únicamente señaló que las cantidades de personal correspondiente a: Fiscales, Licenciados en Derecho, Policías de investigación, Peritos y Psicólogos, adscritos a las mesas de la Delegación Regional VII, de la Fiscalía General del Estado, **podía actualizar la reserva aludida** y ordenó a que se generara una nueva acta fundada y motivada donde se cumpliera con los requisitos para la reserva de la información.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en fundar y motivar la clasificación de la información; asimismo el Órgano Garante Local se limitó a señalar las faltas de fundamentación y motivación del acuerdo 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro mediante el cual la el Organismo clasificó la información previamente señalada, sin embargo, omitió analizar de fondo si resultaba aplicable o no la reserva de lo peticionado.

Del mismo modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, en relación con la reserva invocada [aplicable de manera análoga], establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
...”

En el mismo ordenamiento legal, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.”

De lo anterior se desprende que el Comité de Transparencia **emitirá una resolución** en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

“ARTÍCULO 6.

...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece lo siguiente:

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;”

De lo citado se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda comprometer la seguridad pública; en ese sentido, para clasificar la información bajo el supuesto antes referido será necesario acreditar que con la publicidad de la información se revelen datos que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable.

Ahora bien, como ya se dijo el sujeto obligado al rendir su informe adjuntó al mismo el Acta de la Doceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de SAPSAM, de 22 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, sin embargo, de las constancias remitidas no se aprecia que haya hecho de conocimiento del recurrente el contenido de la referida acta.

En el mismo orden de ideas, resulta necesario señalar que la Acuerdo mediante el cual la autoridad responsable reservó la información, se encontró desapegada a los principios contenidos en el artículo 165 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, conforme su artículo 1º, párrafo tercero, en tanto que, por una parte, éste no acreditó a cabalidad los elementos correspondientes a la fundamentación y motivación de los actos administrativos.

Además, es de señalarse que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra desapegada a los principios del acto administrativo contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 165 del Código Procesal Administrativos para el Estado de San Luis Potosí vigente en el cual se precisan entre otros, los requisitos del acto administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 165. *Son requisitos del acto administrativo:*

- I. Que cumpla con las formalidades del procedimiento;*
- II. Que se encuentre adecuadamente fundado y motivado;*
- III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.”*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe cumplir con las formalidades de su procedimiento, además de estar adecuadamente fundado y motivado, es decir citar-con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma. (Jurisprudencia con número de registro digital 203143, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Novena época).

Asimismo, establece como elementos esenciales del acto administrativo, los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, otorgar una respuesta lógica y acorde a lo especialmente peticionado, y atendiendo de manera puntual, expresa y categórica cada-uno de los contenidos de información-requeridos, con la finalidad de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el-Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Se dice lo anterior pues, del análisis realizado de las constancias presentadas por el sujeto obligado con la finalidad de acreditar la causal de excepción en la entrega de la información, resultó carente de los elementos que permitan de manera específica determinar la procedencia, así como las circunstancias que derivan en la imposibilidad

de su-entrega; pues como se precisó con antelación, el sujeto obligado debió acreditar en sus extremos el vínculo causal que permitiera determinar el riesgo real, demostrable e identificable, de conformidad con los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- Emita un nuevo Acuerdo y Resolución del Comité mediante el cual funde y motive la clasificación de la información solicitada, debiendo cumplir con la normativa prevista en la Ley de la materia, y requisitos conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales como confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.
- Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.5. Modalidad de entrega.

Podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia, conforme a los artículos 149 y 165 de la Ley de la materia y demás aplicables.

6.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Por último, se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Cristina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

COMISIONADA

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS
RAMÍREZ**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA
NALES**



COMISIONADO PRESIDENTE

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 976/2024-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH